



VALORACIÓN  
**DECRETO LEY**  
**3/2024**



## VALORACIÓN DECRETO LEY 3/2024

Ante la publicación en el BOJA del “Decreto-Ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía”, desde CCOO de Andalucía realizamos una valoración tanto del proceso que ha rodeado al mismo, como de algunas de las materias que regula y el alcance de éstas que resultan especialmente preocupantes por diversas razones.

En primer lugar señalar que estamos ante el IV decreto de simplificación administrativa del Gobierno andaluz, siendo los anteriores aprobados en marzo de 2020, febrero de 2021 y diciembre de 2022. En su conjunto constituyen un **barrido normativo, hecho en gran medida por y para el mundo empresarial**, cuyo objetivo único no era el desarrollo económico de nuestro territorio, sino establecer una **absoluta desregulación** de la inmensa mayoría de las materias y actividades que afectan a los andaluces y andaluzas y al futuro de Andalucía.

En segundo lugar advertir que este IV decreto de simplificación lleva anunciándose por el Gobierno andaluz **desde mediados de 2022**, solo 6 meses después del último, en un **ejercicio continuo de marketing** por parte del Gobierno andaluz. La última presentación se ha llevado a cabo por su presidente el pasado 5 de febrero en Madrid, ante un foro eminentemente empresarial y aludiendo a la carrera competitiva que debe llevar a Andalucía a tener menos impuestos y menos burocracia que otras comunidades como Madrid, sin tener en cuenta aspectos como el deterioro de los servicios públicos, la inseguridad jurídica y los más que probables efectos perjudiciales que pudieran provocarse a futuro por la poca inspección y control que se realiza a posteriori.

Esta normativa alude a que *“en definitiva, en las actuales circunstancias, el reto para la Junta de Andalucía al que este Decreto-ley pretende dar respuesta, es realizar reformas que faciliten el acceso y ejercicio de una actividad productiva a personas emprendedoras y empresas, así como atraer inversiones productivas mediante la simplificación de trámites y requisitos administrativos e impulsar un cambio en la cultura de la Administración, que la haga más ágil, accesible y proactiva de cara a las empresas y a la ciudadanía”*.

En este sentido, advertimos que el empleo, el interés social, la mejora de la calidad de los servicios públicos y los derechos de las personas trabajadoras son los grandes olvidados, sin necesidad siquiera de hacer mención a que toda esta “revolución” normativa revierta en la mejora de la calidad de vida de la ciudadanía.

Desde CCOO de Andalucía no compartimos esta **carrera a la baja** que está llevando el Gobierno andaluz, el cual exclusivamente alude a **criterios económico-financieros para basar todas sus decisiones**, siendo accesorio, insignificante e intrascendente la calidad, seguridad o los criterios económicos y sociales que se deterioren.

Asimismo, señalar que es cuanto menos **reprochable la manera de proceder respecto a la aprobación**, no solo de esta norma sino de los cuatro decretos de simplificación por:

- La forma adoptada para su aprobación (decretos-leyes que coartan el debate público y la participación social).
- Por la justificación que se utiliza de forma reiterada: evitar colapsos administrativos, agilizar los tiempos para poner en marcha las actividades empresariales y eliminar la burocracia que retrasa y entorpece. Para CCOO de Andalucía esto realmente esconde la insuficiencia de personal en los servicios públicos y por tanto la necesidad de reforzarlos. Eso si es urgente y de extraordinaria necesidad.
- Por sus contenidos, no solo por el alcance de las medidas de simplificación, sino porque el Gobierno andaluz aprovecha e incluye medidas de dudable urgencia y extraordinaria necesidad. En el texto normativo se hace un planteamiento y análisis de la situación de los sectores y de la economía andaluza muy catastrófica para justificar el instrumento del decreto ley y su extraordinaria y urgente necesidad, cuestión que choca con los anuncios de triunfalismo del Gobierno andaluz en algunas materias.
- Desde CCOO de Andalucía tenemos serias dudas sobre la validez del instrumento del decreto ley empleado por el Gobierno para llevar a cabo muchas de las modificaciones y cambios normativos que propugna.  
Son muchos los ejemplos: ¿Qué razones de extraordinaria y urgente necesidad concurren para modificar mediante DL el régimen de permutas de los domingos y días festivos, priorizando el criterio de la apertura obligatoria cuando se produzca la acumulación de festivos cerrados? En la justificación que aparece en el decreto vemos explicaciones como estas:  
*“(...) los cambios en los hábitos de compra de las personas consumidoras, que requieren cada vez más de la máxima inmediatez en la compra y que están habituados a la presencia 24/7 de los comercios on line, hacen necesario que los comercios físicos no estén cerrados más de un día seguido”.*
- Igualmente, recordamos que **el compromiso del Gobierno andaluz rubricado con la firma del presidente de la Junta** el pasado 13 de marzo del 2023 en el “Pacto Social y Económico por el Impulso de Andalucía” **era adoptar en el ámbito del diálogo social las medidas de simplificación administrativa, al igual que el modelo de organización territorial provincial** en la administración de la Junta de Andalucía (medidas 2.1.3. del Pacto), ambas incluidas en el anunciado “Plan Andalucía Simplifica”. En este sentido se mantuvieron sólo dos reuniones (11 de septiembre de 2023 con el consejero de Presidencia y 2 de febrero de 2024 con el viceconsejero de Presidencia a solo 4 días de su aprobación en Consejo de Gobierno). En dichas reuniones se trasladaron exclusivamente comentarios generales sin ningún documento concreto; todo ello a pesar de la insistencia sindical de la necesidad de trabajar y negociar cada una de las medidas que se iban a abordar. Además, este DL afecta a muchas de las medidas incluidas en este Pacto Social, no solo la de simplificación, sino las de servicios sociales y dependencia, materias medioambientales, vivienda, digitalización de la administración, etc., por lo que deberían haber sido negociadas en el ámbito del diálogo social, cuestión que no ha ocurrido. En definitiva, es cuanto menos “cínico” aludir en la Exposición de Motivos al cumplimiento del Pacto para establecer esas medidas cuando se ha incumplido el precepto básico de este: “que las medidas se negociaran”.

- A esto hay que añadir que el DL 3/2024 se ha publicado tras diez días de su aprobación en Consejo de Gobierno y solo a 5 días (3 hábiles) de su aprobación en sede parlamentaria. Esto supone un ejercicio intencionado para evitar un análisis y valoración profunda de los contenidos de la norma, tanto para los grupos parlamentarios como para la sociedad organizada y ciudadanía. Una norma de esa extensión (277 artículos, distribuidos en 14 títulos, 30 disposiciones adicionales, 36 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y 11 disposiciones finales, que componen un documento con más de 620 páginas) que se anuncia como transformador del marco legislativo autonómico, que afecta a más de 450 normas y procedimientos, justifica de por sí que se hubiera hecho con el máximo debate público y consenso y diálogo con los agentes sociales y económicos.

Por todo ello entendemos que se hace indispensable que el **presidente del Gobierno entienda el valor de los Pactos que se firman y la necesidad de su cumplimiento**. Exigimos al Gobierno andaluz que no aplique el rodillo de su mayoría absoluta y devuelva esta norma de gran calado al diálogo social, permitiendo igualmente un debate público que resulta necesario para configurar el desarrollo futuro de Andalucía.

Igualmente, es imprescindible recordar que el Estatuto de Autonomía dispone en el art. 110 que "en caso de **extraordinaria y urgente necesidad**, el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas **provisionales** en forma de decretos-leyes". A lo largo de este documento constataremos que existen muchas materias que no responden al objetivo que dice pretender el DL (simplificar), sino que son materias que debieran ser de regulación ordinaria. De hecho, muchas llevaban años elaborándose e informándose. A esto se le une que ninguna de las medidas se estima provisional, sino que tienen intención de perdurar en el tiempo.

Por todo ello **instamos a los partidos políticos, competentes para ello, a que exploren las posibilidades de presentar un recurso de inconstitucionalidad**, ya que hay materias y normas en el contenido del decreto que no justifican "per se" el uso del decreto ley.

Realizando una valoración de las principales materias que regula y de aquellas que resultan especialmente preocupantes, llama la atención que **todas y cada una de ellas van dirigidas a simplificar y/o desregular y/o liberalizar numerosas actividades económicas y productivas; mientras que a lo largo del texto no encontramos ni una sola medida importante que facilite los procedimientos y trámites a la ciudadanía**. Las declaraciones responsables se generalizan, pero para la ciudadanía cuando solicita la Renta Mínima Garantizada, el procedimiento de valoración de la dependencia, o realiza cualquier trámite en la administración, parece que éstas no son válidas.

### **En materia de Igualdad**

El art. 8 del DL modifica la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía eliminando:

- **La función de impulsar y fomentar en cada Consejería la preparación de los anteproyectos con perspectiva de género** de los estados de gastos e ingresos en el Presupuesto aludiendo a que "en lugar de centrarse en un conjunto de objetivos e indicadores, y dedicar gran parte de los recursos a los mismos, resulta más adecuado realizar el mismo esfuerzo de perfeccionamiento para el conjunto global de todos los objetivos e indicadores del Presupuesto". De este modo, a partir de ahora no habrá un conocimiento real y un análisis con

perspectiva de género en los presupuestos, más allá de algo generalista y global para el conjunto de las políticas.

- **La fiscalización del cumplimiento de la perspectiva de género en el presupuesto de la Junta de Andalucía que realiza la Cámara de Cuentas de Andalucía.** La justificación para la eliminación de esta importante evaluación y elemento de control es que “no se debe encauzar el objeto y contenido del informe de la Cuenta General de la Junta de Andalucía”, algo inverosímil.
- **La “Comisión de Impacto de Género en los Presupuestos” se elimina** dejando esto en manos de la Consejería competente en coordinación con el resto, que si bien no tendría que suponer merma en sus funciones, de facto **elimina la realización de auditorías de género en las Consejerías y entidades instrumentales** de la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la aplicación de la perspectiva del enfoque de género en el plan de auditorías de cada ejercicio. La justificación que se alude para realizar este cambio es que “determinados informes transversales, como es el caso del análisis de evaluación de impacto de género” conlleva un “coste indirecto de su consecución con la configuración actual muy elevado, haciéndose necesario desburocratizar el proceso en lo que sea posible” y que, por tanto, “el modelo está agotado”.

Igualmente modifica el artículo 27 “Planes de igualdad y presencia equilibrada en el sector empresarial” de la Ley 12/2007 de forma que:

- En aquellas empresas privadas no obligadas a la elaboración de planes de igualdad por ley, **se elimina la necesidad de contemplar medidas para el acceso al empleo, la promoción, la formación, la igualdad retributiva, medidas para fomentar la conciliación de la vida familiar y laboral, la protección frente el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, así como incluir criterios y mecanismos de seguimiento, evaluación y actuación**, dejando en una indefinición el contenido de estos planes. Esta cuestión fue un avance importante recogido en la Ley 12/2007, una ley avanzada que se elaboró bajo el paraguas del diálogo social y que era y es avanzada en muchos aspectos con respecto a la normativa nacional.
- **Se elimina el Registro Andaluz de Planes de Igualdad en las Empresas**, dependiente de la Consejería de Empleo, lo que redundará en un menor control y seguimiento de la actividad en materia de igualdad.

Con todo esto constatamos que bajo el criterio económico-financiero se justifican la eliminación de medidas de impulso de la igualdad y de control de la acción del Gobierno que no van a redundar en avances en igualdad y mejora de derechos para las mujeres andaluzas.

### **En materia de Vivienda**

En la Exposición de Motivos del DL 3/2024 se realiza una profusa justificación para realizar los cambios normativos en materia de vivienda, en aras del necesario impulso del acceso a la misma, siendo estos:

- El encarecimiento de los materiales de la construcción, la caída del número de hipotecas concedidas o el encarecimiento generalizado de los alquileres, que no vienen a favorecer la consecución del principio rector del fomento del acceso a la vivienda.

- Alusión a que la media del esfuerzo salarial de las familias andaluzas para el acceso a la vivienda se corresponde con el 31,3% de sus ingresos (desde 2008 no es tan alto); y a que la inversión en la compra de una vivienda requiere de los ingresos de una unidad familiar correspondientes a siete años y medio.
- Que los precios de la vivienda protegida en Andalucía, ya sea en el régimen general o en el régimen limitado, “en los municipios donde el precio es mayor”, se encuentran muy por debajo del precio de la vivienda protegida en comparación con otras comunidades autónomas.
- Expone como “fundamental, adecuar el precio de la vivienda protegida a través del módulo básico y de los coeficientes territoriales contenidos en el Anexo V del Decreto 91/2020, de 30 de junio, teniendo en cuenta los costes de la construcción y la necesidad de promover la colaboración público-privada en la edificación de viviendas protegidas en los municipios andaluces para conseguir el objetivo de una mayor producción de este tipo de viviendas, especialmente las de régimen general y de precio limitado, generándose así un aumento de las posibilidades de acceso a los ciudadanos inscritos en los registros municipales de demandantes de vivienda. En caso contrario, estaríamos ante un efecto disuasor de la promoción de viviendas, que se vería muy limitada en el ámbito de la vivienda protegida”.

Indudablemente todas estas justificaciones resultan cuanto menos inverosímiles y sin ningún tipo de rigor y coherencia con las medidas que se adoptan posteriormente en el Artículo 120 que modifica el Decreto 91/2020, de 30 de junio, por el que se regula el “Plan Vive en Andalucía, de vivienda, rehabilitación y regeneración urbana de Andalucía 2020-2030” y que responden a:

- Una subida del umbral de ingresos anual familiar para los destinatarios de viviendas y alojamientos protegidos de hasta 3 veces el IPREM (incremento del 20% hasta los 3.402€ (2,5 con anterioridad) en el caso de viviendas protegidas de régimen especial; manteniendo los porcentajes para las viviendas protegidas de régimen general (4 veces el IPREM), y para las viviendas protegidas de precio limitado (5,50 veces el IPREM). Esto en la práctica supone dificultar el acceso a las viviendas protegidas a los que más lo necesitan y que son la mayoría de los que están inscritos en los registros de demandantes de vivienda pública que tienen ingresos inferiores a 1 vez el IPREM. Por otra parte, parece difícil de entender que una persona con salarios entre 46.200 y 58.800 €/año no puedan acceder a una vivienda en el mercado libre, por lo que no se entiende esta ampliación.

En el mismo sentido, no se entiende la modificación de los registros de demandantes de vivienda:

“No obstante, lo anterior, en el caso establecido en el artículo 11.10 del Reglamento Regulador de los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Vivienda Protegida, aprobado por el Decreto 1/2012, de 10 de enero, se amplía el límite de ingresos a 5,50 veces el IPREM para las viviendas protegidas de régimen general y a 7,00 veces el IPREM en las viviendas protegidas de precio limitado”.

- Incremento del módulo básico para la determinación del precio de referencia hasta los 870€ por metro cuadrado útil de vivienda (subida de un 14,5%), estableciendo la actualización anual conforme al IPC. Esto supone un incremento del precio de las viviendas protegidas más las subidas del IPC que, unido a la modificación anterior, supone dificultar el acceso a la VPO a las personas con menores ingresos. Lo que se pretende es que las personas con salarios medio-

altos o altos sean las que accedan a las viviendas protegidas, que después venderán revalorizadas, porque se pueden descalificar, y todo con dinero público mientras no hay dinero para los que tienen salarios medios y bajos.

- Eliminación de las prioridades de ejecución de obras en el patrimonio público de las que antes se incluían en el documento de Planificación y Prioridad de intervención. Esto significa que se tendrán que seguir presentando cuando salgan las convocatorias, lo que implica un posible deterioro del patrimonio público al dejar de existir la planificación.
- Modificación de los coeficientes en cuanto a los Ingresos familiares y de la unidad de convivencia, manteniéndose en el caso de 1 miembro (de valor 1), mientras en el caso de 2 miembros pasa de 0,9 a 0,75, y se establece un último tramo de 3 miembros o más con un 0,7 de valor (antes para 3 y 4 era de 0,85 ; y para 5 o más era de 0,8).

En cuanto a las modificaciones que realiza el Artículo 121 en el Reglamento de Viviendas Protegidas, aprobado por Decreto 149/2006:

- Se sustituye la obligación de aportar visado del contrato por una declaración responsable efectuada por el titular de la promoción de las viviendas protegidas tanto para una primera adjudicación por el promotor, como para los segundos o posteriores contratos de arrendamiento por el promotor o gestor.

En consecuencia, el Gobierno andaluz entiende las políticas de fomento de la vivienda como la agilización de los trámites a los promotores; facilitarle el acceso a vivienda protegida a aquellas personas de mayor poder adquisitivo (y todo ello a pesar de que con los umbrales anteriores no existía suficiente oferta de vivienda para acabar con la lista de demandantes de vivienda); y endurecer el acceso a la vivienda aumentando la ponderación en caso de acceso de unidades de convivencia de dos o más miembros.

Desde CCOO de Andalucía ni entendemos ni compartimos estas medidas, máxime cuando el Gobierno andaluz lleva más de 4 años sin calificar ni una vivienda protegida en Andalucía.

### **En materia de Servicios Sociales y Dependencia**

En este apartado se incluyen las materias más afectadas por este Decreto Ley y que son competencia de la Consejería de Inclusión Social.

Como primera cuestión podríamos realizar una serie de apreciaciones generales:

- i. Las modificaciones que se incluyen en materia de servicios sociales no están relacionadas directamente con la simplificación administrativa, sino que se utiliza este DL para introducir materias que nada tienen que ver con el objeto de la norma.
- ii. Varias de las normas llevan más de tres años elaborándose por la Consejería, realizando este sindicato alegaciones y aportaciones en algunas de ellas hasta en varias ocasiones.
- iii. En el caso de la Orden de Ayuda a Domicilio que se modifica, esta fue aprobada hace seis meses, por lo que la inclusión en este decreto-ley pone de manifiesto la incapacidad y la

ineficiencia de la Consejería de Inclusión, y muy especialmente de la Dirección-Gerencia de la ASSDA, en la elaboración de normas.

- iv. Entendemos que la vía del decreto-ley para estas regulaciones de servicios sociales se utiliza para saltarse la obligación de consultar y pedir la emisión de informes preceptivos en los órganos de participación social, socavando el control y seguimiento de la sociedad sobre las políticas sociales, tratando a su vez de tapar su ineficacia con el efecto propagandístico de presentarla como el gran logro y la gran novedad, cuestión fácilmente rebatible, ya que una gran parte de las normas deberían haberse aprobado de forma ordinaria hace mucho tiempo.

En cuanto a la modificación del DL 3/2017 de Renta Mínima de Inserción Social de Andalucía, como ya se ha dicho en la introducción, se hace una modificación que no afecta a la simplificación administrativa, de la que está muy necesitada, sino que va dirigida a cambiar el requisito de acceso a la ayuda complementaria al IMV.

En cuanto a las modificaciones que introduce en la Ley de Servicios Sociales y el Reglamento, una de las modificaciones más injustificables es la del “Consejo de Servicios Sociales”, que se hace con una argumentación que pretende tapar el objetivo real: limitar la capacidad de participación y control de las organizaciones que representan a la sociedad para no propiciar un consenso social amplio sobre las políticas sociales que son de especial interés, argumentando que la mayoría de las organizaciones están incluidas en los trámites de audiencia pública, obviando la gran diferencia que existe entre un trámite de audiencia y un informe preceptivo. Para ello, lo que modifica es la capacidad del Consejo de Servicios Sociales para emitir informes preceptivos en los cambios normativos y la emisión de informes favorables en el caso de eliminación de derechos o servicios garantizados. Pero además, cambia el momento de solicitar el informe, porque los informes preceptivos se hacen sobre el último documento previo a la aprobación por el consejo de viceconsejeros. Es decir, sobre el último borrador, mientras que con la modificación, el informe se hará si la Consejería lo solicita y este será elaborado sobre al borrador previo al análisis del Gabinete Jurídico. Es decir, sobre un borrador que todavía podrá sufrir muchas modificaciones. Esta modificación se traslada a todos los artículos en los que se exige el informe preceptivo del Consejo de Servicios Sociales. En todo caso, esto no es una medida de simplificación de trámites, sino una medida para evitar la participación de las organizaciones sociales en el diseño y el control del desarrollo de la Ley de Servicios sociales y socavar la democracia participativa por parte de la Consejería de Inclusión Social.

Igualmente, modifica el sentido del silencio administrativo de negativo a positivo en las acreditaciones y autorizaciones. Esto supone que, a falta de la obligación de la comprobación por la administración, que además no se hace responsable de la falta de resolución, se produzca una desregulación de los servicios por el incumplimiento de las normas, la indefensión de las personas usuarias y la competencia desleal entre empresas.

Sobre la Comisión de coordinación y colaboración de los servicios sociales, elimina la letra a) y d) que son las que obligan a que las entidades locales participen en la elaboración, seguimiento y evaluación de los planes estratégicos de servicios sociales, y la que faculta para conocer y analizar proyectos de disposiciones que afectan a las competencias de ejecución o gestión de servicios sociales de competencia municipal. Esto supone quitarle a las corporaciones locales la capacidad de participar en los planes estratégicos y en los proyectos normativos que afectan a sus competencias en materia de



servicios sociales, menoscabando la participación de las corporaciones locales en un claro retroceso en el modelo de democracia participativa.

Por último, se realizan modificaciones en el Catálogo de Prestaciones en la protección de menores, cuyas consecuencias no están claras.

En cuanto a la modificación de la Ley 4/2017 de los derechos y la atención a personas con discapacidad en su artículo 64, apartados 2 y 3: la modificación que hace es derivada de la eliminación de las entidades tutelares, que convierten en entidades de apoyo, que serán fundaciones o entidades de apoyo sin ánimo de lucro o entidades privadas. Esta modificación no es para incluirla en este decreto de simplificación porque no afecta a la simplificación de procesos.

En el Decreto 255/2021, de 30 de noviembre, por el que se regulan la organización y las funciones de los centros de valoración y orientación de personas con discapacidad en Andalucía y se desarrolla el procedimiento para la valoración del grado de discapacidad:

- i. Cambia la composición de los equipos de valoración rebajando el nivel profesional. De este modo, en la rama sanitaria ya no exige que la persona valoradora tenga el título de Medicina y también quita la exigencia de que el presidente del equipo sea una persona con titulación de Trabajo Social. Tampoco exige que en el equipo haya una persona con titulación de Psicología, y, como consecuencia, les cambia las funciones.
- ii. Añade un nuevo artículo 11 bis para crear un equipo multiprofesional de calificación y reconocimiento de ámbito autonómico que tendrá funciones de apoyo y asesoramiento
- iii. En el artículo 13 establece que el orden de intervención de los miembros del equipo valorador lo decidirá el titular del órgano directivo, lo que puede llevar a una cierta arbitrariedad.
- iv. En el artículo 15 sobre la posibilidad de realizar la valoración de forma no presencial, quita los supuestos en los que se pueden hacer estas valoraciones y lo sustituye por un acuerdo del órgano competente para resolver. De este modo, deja la posibilidad de regular las situaciones en las que se puede hacer, que antes estaban reguladas.

En definitiva, con estas modificaciones se rebajan los requisitos de acceso para formar parte del equipo valorador, rebajando su nivel profesional, disminuyendo la calidad de sus actuaciones, desregulando en cierta forma la valoración y abriendo el camino a la arbitrariedad.

El problema que tienen los Centros de Valoración es la falta de personal por falta de cobertura de las vacantes, especialmente de personal médico; y esto se quiere solucionar rebajando los requisitos, por lo que no estamos ante una medida de simplificación, sino ante la falta de interés de la Consejería para cubrir las plazas necesarias.

En cuanto a la modificación que realiza en la Orden de 1 de julio de 1997 por la que se regula la acreditación de centros de atención especializada a las personas mayores y personas con discapacidad y la de la Orden de 5 de noviembre que regula el procedimiento y la acreditación de centros de mayores, promueve en ambos que la documentación se presente a través de la Plataforma de Gestión de datos de Centros de Servicios Sociales, cuestión que ya se realiza en la práctica porque lo exigen en las licitaciones del concierto social, por lo que entendemos que no afecta a la simplificación.

En lo que respecta a las modificaciones que introduce en la Orden de 27 de julio de 2023 por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio, uno de los cambios es en el Artículo 9.2 sobre el acceso al servicio modificando la exigencia de que el tiempo máximo para hacer efectivo el servicio por parte de la Entidad Local sea ahora de un mes, aunque no sabemos las consecuencias que tendrá para aquellas que no lo cumplan.

En el artículo 18 bis se regula como materia nueva la acreditación de entidades, definiéndola y abriendo la puerta a la prestación vinculada para la ayuda a domicilio en Andalucía.

También se incluye otro nuevo artículo, 18 ter y quarter sobre requisitos y obligaciones de la acreditación, y sobre procedimiento, renovación y pérdida de la acreditación, que realiza una adaptación de la regulación que estaba en la orden de ayuda a domicilio de 2010. Desde CCOO siempre hemos planteado que la acreditación de las empresas debería estar en la orden mientras no exista una orden general de acreditación de servicios sociales. Otra cuestión diferente es si es apropiado incluir la modificación en este decreto-ley porque tampoco modifica la tramitación de forma sustancial como para que signifique una simplificación. La única medida que podría considerarse que agiliza el proceso es que cambia la falta de resolución en silencio positivo, aunque es innecesaria porque lo cambia en la Ley de Servicios Sociales. Por otra parte, quita la exigencia de que las empresas tengan domicilio y sede o representación legal en Andalucía, algo que es negativo para el desarrollo económico de Andalucía.

En cuanto al artículo 23 referido a criterios de contratación, se realizan dos modificaciones: se elimina el tope del 45% máximo del peso relativo de la oferta económica con respecto al resto de criterios, lo que no sabemos si redundará en la elección de la mejor oferta. La segunda es que introduce que el precio/hora mínimo de la adjudicación no podrá ser inferior al coste/hora fijado por la Junta de Andalucía, cuestión que desde CCOO llevábamos años exigiéndolo. Dicho lo anterior, esta modificación no está relacionada con la simplificación, por lo que se debería haber hecho por una vía ordinaria.

En definitiva, lo que transmite esta reforma es la incapacidad de la dirección de la ASSDA y de la propia Consejería en materia regulatoria, ya que esta orden goza de unos escasos 7 meses desde su entrada en vigor y ahora introduce reformas de calado, algunas largamente advertidas y exigidas por CCOO de Andalucía, incorporando parte de la orden de 2010, que al parecer en julio se dejaron fuera. Esta orden ha estado dando vueltas más de tres años; dos con la nueva dirección y con el agravante que tenía todas las tramitaciones hechas.

En cuanto al procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y la atención a la dependencia en Andalucía (Artículos 142-187), se introducen en la presentación de la solicitud preferente los medios electrónicos o cualquier registro público, dejando para los Servicios Sociales Comunitarios la información, el asesoramiento y la cumplimentación y presentación cuando se lo soliciten. En la práctica, esto puede suponer una dificultad para presentar la solicitud para muchas personas, que a lo mejor es lo que se pretende, que haya menos solicitudes o que se tarde más en presentarlas.

En el artículo 151 se les quita la competencia a los Servicios Sociales Comunitarios para establecer la fecha y lugar de la valoración de la situación de dependencia, dejando en indefinición quién y cómo comunica la fecha y lugar.

Los artículos 161 a 182 incluye los derechos y obligaciones de las personas beneficiarias y las prestaciones del sistema que traslada partes de la regulación general de la Ley 6/2007 de Promoción de la Autonomía Personal y atención a la Dependencia y partes de la Orden de la Junta de Andalucía del 3 de agosto de 2007, como la intensidad de protección de los servicios, el régimen de compatibilidad de las Prestaciones y la Gestión de las Prestaciones Económicas del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía; aunque lo hace con mucho menos detalle y concreción que la regulación de la orden, dejando partes importantes de esta orden fuera.

Como conclusión, podríamos decir que es evidente por el contenido de esta regulación que debería haberse hecho con un decreto específico, pero al igual que en el caso anterior, esta regulación lleva dando vueltas tres o cuatro años, por lo que no se entiende la tardanza en publicarlo, más allá de la propia ineptitud o de la intención de evitar los informes y el control de las organizaciones sindicales y de otras, o probablemente también para evitar la presentación de las memorias económicas. En todo caso, no es una medida de simplificación, es una medida de regulación del Sistema de la Dependencia que necesita adaptaciones por los cambios de la Ley 6/2007.

La modificación más importante que propone es unificar las dos fases de reconocimiento del grado de dependencia y de la elaboración del Plan de Intervención y Apoyos (PIA), que no es una garantía de reducción de listas de espera, por lo que entendemos que lo que pretende es que, a falta de suficiente personal, todos hagan de todo, valoración de grado y PIA. También que las corporaciones locales puedan hacer todo el proceso. Pero no establece como se hará esa delegación, además de poder producir agravios comparativos entre solicitantes. Esta modificación no se ha negociado con las personas trabajadoras, que dado el cambio de sus funciones y responsabilidades se verán afectadas, tanto los que trabajan en la ASSDA, los y las valoradoras (que son funcionarios de la Junta), como los de los Servicios Sociales Comunitarios. También deja entrever que se van a fomentar los servicios de teleasistencia en detrimento de otros servicios personales como la ayuda a domicilio, y que se facilitan la vía para las prestaciones vinculadas, que son mucho más caras para las personas beneficiarias.

En cuanto a la autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía, introduce el silencio positivo para las autorizaciones de funcionamiento. Lo más grave es que incluye el silencio positivo para las revocaciones de las autorizaciones de funcionamiento. Esto es muy cuestionable ya que estas situaciones se dan por claros incumplimientos de las empresas; esto es una negligencia por parte de la administración y una indefensión clara de las personas usuarias.

Igualmente generaliza para todo la declaración responsable, pero no incluye ninguna exigencia para que la administración haga una inspección en un corto plazo de tiempo del cumplimiento de los requisitos, entre otras razones porque no hay suficiente personal para hacer las revisiones y las inspecciones. Esto supone dejar en manos de las personas usuarias el control de calidad de los servicios por la vía de la

denuncia. La conclusión es la falta de interés del Gobierno andaluz por la seguridad de las personas usuarias, que parece que no recuerda lo ocurrido en pandemia.

En ningún momento se hace referencia, en los aspectos exigibles a las empresas, a incluir en las acreditaciones, autorizaciones, comunicaciones y declaración responsable sobre las condiciones del personal, exigencia de planes de prevención de riesgos, planes de igualdad, convenio colectivo de aplicación, subrogación de personal, etc.; es decir, solo se exigen los aspectos funcionales: organigrama, horarios, cualificaciones y funciones, nada relativo a la calidad del empleo. Tampoco se exige un proyecto que contenga un estudio económico-financiero que exponga las fuentes de financiación y el plan económico para su sostenimiento, incluyendo la previsión de todos los costes de personal.

Con respecto a los servicios que solo deben presentar comunicación, se encuentran los centros sociales para personas con enfermedad mental, que dado lo delicado de su actividad y por la vulnerabilidad de las personas a las que se dirige, deberían pasar por un proceso de acreditación para que tengan un mínimo de requisitos materiales, funcionales y de personal que permitan asegurar una atención de calidad y una seguridad para las personas atendidas.

En este sentido, destacar que el contenido de este decreto se llegó a aprobar en 2022, pero el actual Gobierno lo derogó de forma cuestionable, nada más conseguir la mayoría absoluta, para evitar que las empresas tuvieran que cumplir con las ratios de personal más altas que son las de la orden de 2007. Ahora lo incluye en el Decreto-Ley, una vez que ha eliminado la mejora de las ratios de personal y ha eliminado toda referencia a los derechos de las personas trabajadoras. En definitiva, es una falta absoluta de respeto al papel esencial de las personas trabajadoras en los servicios sociales. En todo caso, no se justifica su inclusión en este decreto-ley, dado que se ha tenido un margen de casi dos años para volver a tramitarlo. La única justificación parece ser saltarse la consulta a la ciudadanía y a las organizaciones representativas de la sociedad civil.

En la Disposición Adicional Décima sobre “Obligatoriedad de relacionarse, a través de medios electrónicos, en el procedimiento bono carestía”, establece que el Bono deberá presentarse exclusivamente de forma telemática. La administración prestará apoyo a las personas para que lo tramiten a través de entidades colaboradoras que aparecerán en la Orden de bases reguladoras. Esta disposición adicional vuelve a abundar en la incompetencia de la Consejería de Inclusión Social, que después de casi un año no ha sabido poner en marcha una orden sencilla que era urgente. Pero, además, reconocen su incapacidad para ayudar a las personas a solicitarla. Esto demuestra el debilitamiento y deterioro de la administración pública que venimos sufriendo en los últimos años.

### **En materia Medioambiental**

En esta materia es reseñable que el decreto alude a una “actualización de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental que se alinea al marco legislativo nacional y comunitario, se agilizan trámites, se adapta el marco normativo completo (también del sistema de autorizaciones ambientales) y se implanta un modelo de ventanilla única para las tramitaciones ambientales”.

En este sentido, advertir que son numerosas las modificaciones que la presente Ley ha sufrido desde su aprobación y publicación (a través del DL 26/2021 por el que adoptaban medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la activación económica de Andalucía; la Ley 7/2021 de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía; y el Decreto-Ley 3/2021 por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía), siendo en su mayoría modificaciones para dar mayor flexibilidad a los instrumentos de intervención ambiental, reduciendo los trámites administrativos que han agilizado en algunos casos la entrega de documentación, pero igualmente en otros han supuesto **espacios de incertidumbre e inseguridad jurídica, una disminución de las garantías ambientales y de los instrumentos de prevención y control previstos inicialmente en la Ley.**

Nuevamente, con este DL el Gobierno andaluz realiza otra modificación de gran calado que vuelve a incidir en la simplificación como primer argumento de justificación para la reducción de burocracia, pero que como ya ha reconocido el Ejecutivo, es una carrera competitiva desregulatoria para intentar equiparse con otras comunidades autónomas como Madrid. El segundo argumento que se esgrime es “evitar los temidos cuellos de botella que retrasan y entorpecen” cuando realmente esto esconde la insuficiencia de personal público y, por tanto, del refuerzo necesario para poder atender los expedientes medioambientales.

Desde CCOO de Andalucía queremos recordar que Andalucía tiene una idiosincrasia y un patrimonio cultural y medioambiental que la hace única, especial y por tanto no comparable o asimilable a otras comunidades autónomas españolas a la hora de implantar la normativa medioambiental. Entre ellas están la gran diversidad y riqueza de su fauna y flora, su extensión geográfica, la gran atomización del tejido productivo, las diferentes figuras de conservación de gran parte de su territorio que contiene zonas con concentraciones agregadas de contaminación y de impactos medioambientales que las hacen especialmente sensible, la escasez de agua que impide el desarrollo e implantación de muchas actividades empresariales, al menos si no se consideran otras acciones a implantar, etc., por lo que se hace necesaria una norma ajustada a sus condiciones particulares. Asimismo, la nueva reglamentación que propicia este decreto puede estar alineada con las europeas y estatales (cuestión que era necesaria), pero no considera la situación de la comunidad y se olvida de las máximas garantías procedimentales, ambientales y de seguridad jurídica que debiera garantizar en esta materia tan sensible en nuestra comunidad autónoma.

Como ejemplo de ello se pone en marcha la Autorización Ambiental Unificada Simplificada (AAUS) para un total de 58 actividades que ahora sólo necesitarán un pronunciamiento en lugar de autorización, y que podría suponer una merma de la seguridad jurídica por ser actividades especialmente sensibles para el medioambiente como pueden ser:

- a) Autorización de instalaciones de gestión de residuos.
- b) Ampliación del tiempo de almacenamiento temporal de residuos peligrosos.
- c) Proyectos de transformación, ampliación o consolidación de regadíos de 10 o más hectáreas.

Además, decenas de actividades que hasta la fecha necesitaban autorización ambiental unificada pasan a calificación ambiental; es decir, dependerán de una autorización del ayuntamiento correspondiente y será la administración municipal la encargada de la vigilancia y control del seguimiento de la actividad, así como de la potestad sancionadora. Por ello nos preguntamos de qué capacidad técnico-administrativa dispone un pequeño municipio para realizar esta actividad sobre autorizaciones de oleoductos de hasta 10 km, o sobre instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos.

Igualmente se realizan cambios normativos para eliminar autorizaciones sectoriales del procedimiento ambiental; en concreto la Autorización Ambiental Unificada (AAU) pasa de integrar 48 autorizaciones sectoriales a 16, y la actual Autorización Ambiental Integrada (AAI), que integra 15 autorizaciones sectoriales cuando antes era 23, pero sin tener en cuenta que la mayoría de esas autorizaciones se siguen necesitando obligatoriamente y que se tendrán que obtener aunque sea en procedimiento paralelo, lo cual indica que no tienen por qué reducirse los tiempos, máxime cuando puede suponer en algunos casos informes contradictorios o medidas contrapuestas entre diferentes administraciones.

Por último, reseñar que se habilita el inicio de actividad con la presentación de una Declaración Responsable del Promotor, que sustituirá a la certificación acreditativa del director de la obra, lo que con toda seguridad no redundará en mayor seguridad jurídica y tampoco en mantener unas mínimas garantías ambientales.

Tampoco parece que redunde en mejor y mayor calidad ambiental el hecho de que la responsabilidad de las emisiones al aire recaiga en la Dirección general de Medio Ambiente en lugar de en la consejería responsable de la autorización sustantiva.

Igualmente creemos que los cambios introducidos no tienen efectos reales, o son insignificantes sobre la reducción de los procedimientos ambientales, puesto que la AAU tiene un plazo de 6 meses y la simplificada de 5 meses; pero cuando se trata de modificaciones, el plazo es de 6 meses y la calificación ambiental tiene unos plazos de 3 meses, que en el caso de intervenir una administración como la de Salud los plazos se pueden extender hasta 3 meses. De ese modo, entendemos que los cambios van en la línea de reducir las garantías ambientales favoreciendo la actividad productiva sin el respeto y conservación necesaria del medioambiente.

### **En materia de Comercio**

Para acometer las modificaciones en esta materia, el Gobierno andaluz alude a justificaciones que nada tienen que ver con razones de extraordinaria y urgente necesidad por ejemplo, y como ya hemos dicho anteriormente, en el régimen de permutas de los domingos y días festivos, priorizando el criterio de la apertura obligatoria cuando se produzca la acumulación de festivos cerrados bajo el argumento de que *“(...) los cambios en los hábitos de compra de las personas consumidoras, que requieren cada vez más de la máxima inmediatez en la compra y que están habituados a la presencia 24/7 de los comercios on line, hacen necesario que, los comercios físicos no estén cerrados más de un día seguido”*.

Por ello, mediante el artículo 88. Modificación del Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía modifica y afianza el

número de domingos y días festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público en la Comunidad Autónoma de Andalucía fijándolo en dieciséis días, y todo ello frente a la oposición de las personas trabajadoras, además de priorizar el criterio de la apertura obligatoria cuando se produzca la acumulación de festivos cerrados, concretando y aclarando los plazos de las permutas y la limitación, haciendo con ello seguidismo el Gobierno andaluz de las demandas reiteradas del sector a través, tanto de la Mesa de Diálogo Social de Comercio como del Consejo Andaluz de Comercio, contrarias a la posición de las organizaciones sindicales y personas trabajadoras del sector.

El Artículo 64 del decreto ley modifica el apartado 13 del artículo 5 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, eliminando la competencia de la Comunidad Autónoma para «Informar preceptivamente los proyectos de disposiciones municipales que incidan en los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos sometidos al ámbito de la presente Ley, en los casos en que el Ayuntamiento sea competente para regular los mismos». Con ello el Gobierno andaluz se desentiende de su competencia en esta materia.

### **En materia de Educación**

En materia de educación, los artículos 83, 84 y 85 del Decreto-ley 3/2024 modifican tres decretos y una orden en aras de **permitir “reducir las cargas administrativas, así como los plazos para la obtención de la autorización de apertura y funcionamiento de los centros docentes privados”** que deseen impartir enseñanzas de régimen general o de régimen especial (en este caso, enseñanzas Artísticas). Con estas modificaciones se relajan los requisitos que se venían solicitando en los trámites de autorización para centros privados suprimiendo trámites, eliminando documentación y requisitos sin garantizar comprobación y supervisión posterior, por ejemplo, sobre la calidad mínima que deberían cumplir las edificaciones donde se pongan en funcionamiento los centros docentes privados.

En concreto, en la modificación del Decreto 109/1992, de 9 de junio, sobre autorizaciones de Centros Docentes Privados para impartir Enseñanzas de Régimen General:

- En la modificación del artículo 8 del decreto, se elimina la necesidad de fijar los puestos docentes autorizados para las instalaciones que consten con informe favorable y se permite dilatar la presentación de las titulaciones universitarias del personal docente que impartirá clases en dichos centros.
- La inclusión de un apartado 6 al artículo 7 hace que, en el caso de no necesitar obras previas al inicio de la impartición de enseñanzas, se omitan los trámites previstos en dicho artículo, de modo que se elimina un filtro y no se garantiza la supervisión de que las edificaciones cumplan con los requisitos mínimos que para los centros docentes exige la normativa vigente.

En cuanto a la modificación del Decreto 193/1997, de 29 de julio, sobre autorizaciones de centros docentes privados para impartir Enseñanzas Artísticas, la modificación del apartado 3 del artículo 9 relaja los requerimientos para solicitar la autorización para la impartición de Enseñanzas Artísticas, de modo que se elimina el requisito de presentar el listado de docentes y sus titulaciones, bastando con el compromiso de aportar antes de iniciarse la docencia, pero sin determinar nada más al respecto o de las posibles consecuencias de no cumplir con ello. Asimismo, también se elimina de este apartado la necesidad de aportar a la solicitud la documentación acreditativa de que el centro cuya autorización se solicita reúne los requisitos a que se refiere la legislación vigente, debiéndose tan solo presentar los planos de las instalaciones en su estado actual, no habiendo previsión alguna de una revisión o

supervisión del cumplimiento de estos requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente para los centros docentes que imparten estas enseñanzas.

Sin embargo, en relación a la modificación del **Decreto 21/2020**, de 17 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de Segundo Ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, simplemente se permite la consulta electrónica de la representación legal y la guarda y custodia para los casos en los que no se presente solicitud de admisión por alguno de los progenitores del menor.

Asimismo, la modificación del apartado 5 del artículo 17 de la Orden de 20 de febrero de 2020, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de Segundo Ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, también va en la dirección de permitir a la administración recabar, mediante medios electrónicos, la información necesaria de los registros administrativos correspondientes, salvo que la persona que suscribe la solicitud se oponga a ello, en cuyo caso deberá aportar copia autenticada del documento que lo acredite, sobre la situación de adopción o acogimiento de un menor.

#### **En materia de relajación de Garantías de Control**

Como ya hemos dicho en el apartado de Igualdad, el art. 8 del DL modifica la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía eliminando:

- La fiscalización del cumplimiento de la perspectiva de género en el presupuesto de la Junta de Andalucía que realiza la Cámara de Cuentas de Andalucía.
- La “Comisión de Impacto de Género en los Presupuestos” se elimina dejando esto en manos de la Consejería competente en coordinación con el resto, que si bien no tendría que suponer merma en sus funciones, de facto elimina la realización de auditorías de género en las Consejerías y entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la aplicación de la perspectiva del enfoque de género en el plan de auditorías de cada ejercicio.

Se modifica la Ley 6/2018 del Cine de Andalucía, diluyendo las funciones del “Consejo Andaluz del Cine”, su funcionamiento y el papel social que se le atribuyó en un primer momento:

- Se elimina la obligación de emitir informes preceptivos sobre las disposiciones de desarrollo reglamentario de la Ley del Cine de Andalucía por la toma en conocimiento sobre la tramitación de dichas disposiciones, con la idea de agilizar y simplificar la tramitación administrativa de esta normativa.
- Se elimina la obligación de la elaboración de un informe anual sobre la situación del cine y el audiovisual andaluz que incluya una evaluación de las políticas públicas vigentes.... Con esto se elimina la principal función de este órgano.

En sus Artículos 117, 118 y 119 se modifica la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía y su reglamento, y el Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo:

- Abre la posibilidad no solo a que cualquier persona contrate con entidades urbanísticas certificadoras o colegios profesionales actuaciones de ayuda y apoyo en la verificación, inspección y control del cumplimiento de la normativa



correspondiente en el ámbito urbanístico, sino que también ahora si una ordenanza municipal lo habilita, pueden sustituir los informes técnicos del ayuntamiento. Por tanto deja en manos de colegios profesionales y entidades urbanísticas certificadoras la labor de intervención administrativa sobre la actividad de edificación.

- En los planes básicos de ordenación municipal y en los planes de ordenación intermunicipal que contengan determinaciones de ordenación urbanística detallada, limita la vinculación del informe exclusivamente a lo relativo a las determinaciones de ordenación urbanística general.
- Se elimina la obligación de publicar en sede electrónica al menos la resolución de aprobación definitiva, el instrumento de ordenación urbanística completo y, en su caso, el estudio ambiental estratégico, y lo sustituye por un derecho de consulta de la documentación depositada y la obtención de copias.
- Se elimina el informe de valoración preceptivo, previo al informe de incidencia territorial, emitido por parte del Consejo Andaluz de Ordenación del Territorio y Urbanismo en los casos de formulación o revisión total de un Plan General de Ordenación Urbanística. Con ello se hurta igualmente la participación social.

En materia de Contratos Menores y Contratos TIC eliminan la obligación de la Agencia Digital de emitir el informe favorable para la compra o adquisición para los contratos menores que son los que han sido utilizados durante años para eludir los controles del régimen de la contratación pública, además de también posibilitar la adquisición de licencias que no sean libres. Para el resto de contratos donde sí es obligatorio la emisión del informe, se acortan los plazos para entender que si no ha contestado la agencia se entiende que el informe es favorable; plazos de 10 días cuando los fondos están en el plan de recuperación y 20 para el resto. Mucho nos tememos que estos plazos harán imposible su cumplimiento y, por tanto, se producirá el silencio positivo, sin un control posterior previsto.

En cuanto a los contratos públicos se introduce un documento para las empresas licitadoras que acredita la solvencia económica. En las licitaciones se indica que el órgano de contratación determinará cómo acreditar la solvencia, disponiendo esta norma que un certificado emitido por una empresa principal que indique de otra que ha trabajado para ella como subcontrata que lo ha hecho bien es documento válido para acreditar tal extremo. La justificación a que alude el texto se fundamenta en que así pueden acceder las PYMES, argumento bastante cuestionable. De hecho, parece contraponer la ley de contratos, ya que la solvencia no puede acreditarse nunca con experiencia, siendo de hecho y a nuestro parecer, un motivo de nulidad en los pliegos.

### **En materia de Participación**

Uno de los objetivos declarados de la norma en su art.1 es *“e) Eliminar órganos colegiados del ámbito de la Junta de Andalucía en orden a procurar una mayor simplificación administrativa y en aras del principio de seguridad jurídica”*.

Igualmente en su Exposición de Motivos alude a que *“En general la supresión de los órganos colegiados propuestos responde a la necesidad de cumplimiento de los principios generales de organización y funcionamiento de la Administración de la Junta de Andalucía contemplados en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, para su organización y actuación”*. Al igual que *“Tampoco se puede obviar que la supresión de*

*los órganos colegiados en muchas ocasiones supone simplificar porque se elimina la necesidad de acudir a éstos en determinados procedimientos o para aprobar determinada normativa, es decir, se suprimen trámites que no aportan valor”.*

En este sentido llamamos la atención sobre la **supresión de determinados órganos** como:

- La supresión de la “Comisión de Coordinación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas” como órgano colegiado permanente para la coordinación de las actuaciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas entre la Administración Autonómica y los municipios andaluces, cuya labor principal además era la elaboración de un Plan General de Inspección además de las propias labores de coordinación. La justificación que se alude es que “esta Comisión sólo ha sido convocada en dos ocasiones en 20 años desde su regulación reglamentaria en el año 2002, nunca ha llegado a abordar la elaboración ni aprobación de ningún Plan General de Inspección, ni adoptados acuerdos trascendentes al efecto, poniendo en evidencia la falta de voluntad política para su funcionamiento”. Con esto el Gobierno andaluz utiliza como justificación la dejadez, inoperancia y falta de voluntad política.
- Se elimina el “Observatorio de la Vivienda de Andalucía”, órgano colegiado consultivo y de participación en materia de vivienda que fue creado por la “Ley 1/2010, de 8 de marzo, reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía”, una ley avanzada en la materia y conformada en el ámbito del diálogo social. Se justifica su desaparición por *“no resultar operativo en el actual marco jurídico y en aras de una mayor coherencia”*. Nuevamente el Gobierno andaluz utiliza como justificación la dejadez, inoperancia y falta de voluntad política para eliminar órganos de participación social.
- Se elimina el “Consejo Rector del Instituto Andaluz de la Juventud” con la justificación de estar “carente de toda actividad desde su creación” y “en la medida en que la subsistencia del Consejo Rector puede inducir a confusión sobre el funcionamiento del Instituto Andaluz de la Juventud”, algo que es inexplicable, máxime cuando en este están representados el Consejo Andaluz de la Juventud y la Federación Andaluza de Municipios y Provincias. Nuevamente el Gobierno andaluz utiliza como justificación la dejadez, inoperancia y falta de voluntad política para eliminar órganos de participación social.
- Derogación expresa del Decreto 237/1999, de 13 de diciembre, por el que se regula el Consejo Regional y los Consejos Provinciales de la Infancia, en los cuales estaban representados los agentes económicos y sociales, asociaciones de defensa de menores, representación de los menores usuarios de los centros y servicios de atención especializada, representación de los padres y madres del alumnado, judicatura de menores, de familia y fiscales, y que tiene entre sus fines: conocer los anteproyectos de ley de la materia e informar, con carácter previo, los proyectos normativos y de planes de actuación. Nuevamente se coarta la participación sin ninguna justificación más allá de la inoperancia de los órganos que provoca la administración. Igualmente el Capítulo II del Decreto 454/1996, de 1 de octubre, de habilitación de instituciones colaboradoras de integración familiar y acreditación de entidades colaboradoras de adopción internacional, que *“se encuentran tácitamente derogadas en la medida que contradicen o colisionan con la normativa actualmente en vigor”*.
- También se suprime la Comisión Interdepartamental de Seguridad y Salud Laboral, derogando para ello el Decreto 429/1996, de 3 de septiembre, aludiendo a que sus funciones se desarrollan en el Consejo Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales. Desde CCOO de

Andalucía no estamos de acuerdo en esta afirmación puesto que las funciones del CAPRL no son la coordinación entre las diversas Consejerías, cuestión además que hemos demandado históricamente fundamentalmente entre la Consejería con competencias en materia de empleo y salud.

- La supresión del CAEMBES, (el Comité Andaluz de Ética de la Investigación con Muestras Biológicas de Naturaleza Embrionaria y Semejantes), como órgano colegiado adscrito a la Consejería competente en materia de salud y del “Consejo Andaluz de Formación continuada de las profesiones sanitarias”, aludiendo a que existen órganos similares a nivel nacional y que con su desaparición se evitan duplicidades, renunciando de facto a la capacidad que tiene la comunidad autónoma a la hora de incidir e impulsar estas materias, sin perjuicio de la pérdida de participación social que se realiza al eliminar el Consejo Andaluz de Formación continuada de las profesiones sanitarias que más bien se ha dejado inoperante y sin actividad.
- Se propone también la derogación del Decreto 166/2005, de 12 de julio, por el que se crea el Registro de Coordinadores y Coordinadoras en materia de seguridad y salud con formación preventiva especializada en las obras de construcción, de la Comunidad Autónoma de Andalucía para evitar trabas y situaciones de desventajas en algunos contratos públicos de obra para aquellos coordinadores y coordinadoras no inscritos en el mismo, así como en la exigibilidad de inscripción o valoración como mérito en determinados procesos selectivos de algunas administraciones públicas.
- En materia de justicia juvenil, se suprime la “Comisión Andaluza de Centros de Internamiento de Menores Infractores”.

También se modifica la Ley 6/2018 del Cine de Andalucía, diluyendo las funciones del “Consejo Andaluz del Cine”, su funcionamiento y el papel social que se le atribuyó en un primer momento:

- Como ya se ha comentado, se elimina la obligación de emitir informes preceptivos sobre las disposiciones de desarrollo reglamentario de la Ley del Cine de Andalucía, sustituyéndolo por una mera toma de conocimiento sobre la tramitación de dichas disposiciones.
- Se elimina la obligación de “la elaboración de un informe anual sobre la situación del cine y el audiovisual andaluz que incluya una evaluación de las políticas públicas vigentes”. Con esto se elimina la principal función de este órgano.
- Además limita su funcionamiento sustituyendo para el Pleno la realización de dos reuniones ordinarias anuales por una sola, y en la Comisión Permanente eliminando la obligación de tener reuniones trimestrales.
- Se modifica la Comisión Permanente eliminando la participación de las organizaciones sindicales, las entidades de economía social, la asociación de consumidores y usuarios, pero eso sí, dejando representación de la parte empresarial. Con esto el Gobierno andaluz marca sus prioridades en las políticas de participación, cercenando todo lo social en la toma de decisiones.

Una de las cuestiones más graves que introduce este DL es la modificación de la capacidad del Consejo de Servicios sociales para emitir informes preceptivos en los cambios normativos y la emisión de informes no favorables en el caso de eliminación de derechos o servicios garantizados, dejando ese informe a decisión de la Consejería y cambiando incluso el documento sobre el que se emitirá el informe que en ningún caso será el documento definitivo sino uno previo al informe del Gabinete Jurídico que sin lugar a dudas sufrirá muchos cambios posteriores.

### **En materia de Patrimonio**

Advertimos sobre la serie de modificaciones que se realizan en la normativa patrimonial andaluza, tanto en la Ley 4/1986, de 5 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, como en su Reglamento de aplicación, aprobado mediante Decreto 276/1987, de 11 de noviembre. De este modo se alude a “la eliminación de la exigencia de depósitos previos a las personas denunciantes o interesadas en los procedimientos de investigación y de deslinde, así como la supresión, con carácter general, de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, la ampliación del plazo de duración de las concesiones de dominio público y la introducción de nuevos supuestos de adjudicación directa tanto para éstas como para la adquisición a título oneroso y enajenación de bienes inmuebles patrimoniales. También es objeto de modificación el régimen de autorizaciones para enajenar bienes, tanto inmuebles como muebles. En materia de arrendamientos se elimina el informe de la Dirección General de Patrimonio “cuando aquéllos tienen por objeto la organización de conferencias, seminarios, presentaciones, participaciones en ferias y congresos u otros eventos y su plazo es inferior a tres meses”.

De todas estas cuestiones, unidas a la alusión al Plan Estratégico de Sedes Administrativas de la Junta de Andalucía (Acuerdo de 4 de julio de 2023 del Consejo de Gobierno del que no se sabe nada), es necesario que se aclare el alcance y sobre todo las intenciones del Gobierno andaluz en esta materia.

#### **En materia de Administración Pública**

Se realiza una simplificación de trámites procedimentales de gestión de autorizaciones de cobertura de puestos de trabajo en su artículo 276, 277 y en las Disposiciones Adicionales y Finales.

Con respecto al artículo 276, aunque a priori podría resultar positiva y es una aspiración de las distintas consejerías y centros directivos suprimir la autorización previa por parte de la Consejería con competencias en materia de función pública que se introdujo y que somete a once-doce pasos el procedimiento de “autorización/cobertura” en Sirhus (actos 33), que es algo que ha venido retrasando notablemente la cobertura de las plazas, que no siempre son autorizadas, hay algunas cuestiones que nos suscitan dudas como, por ejemplo, las reiteradas alusiones al “plan de gestión de plantilla del órgano directivo”, ya que desconocemos a qué se refiere, o si es preceptivo haberse adoptado. Igualmente no se dice nada de la necesaria participación sindical en estos.

En ese sentido, la Ley de la Función Pública en su Título VIII regula la planificación de los recursos humanos a través de una serie de instrumentos entre los que se encuentran los planes de ordenación. En el artículo 9 se establece que corresponde a la Consejería competente en materia de función pública la planificación de los recursos humanos de la Administración de la Junta de Andalucía y, en consecuencia, la elaboración de propuestas, el desarrollo, la ejecución y la coordinación de la política del Consejo de Gobierno en materia de personal. Sin embargo, se usa la expresión “plan de gestión de plantilla”.

Relacionado con ello está la modificación del artículo 115.1 de la Ley de la Función Pública de Andalucía, que ha suprimido la frase “sin requerir autorización previa de la Dirección General competente en materia de Función Pública o del Sector Público Instrumental”.

Aunque el art. 276 establece que “podrán ser cubiertos, de conformidad con la normativa propia en materia de función pública, por el órgano competente sin requerir autorización previa de la Dirección General competente en materia de Función Pública o del Sector Público Instrumental”. Esa referencia al sector público instrumental es solo a la competencia de la Dirección General, puesto que la Disposición

Adicional Vigésimo Octava la restringe solo al ámbito de la Administración General. Igualmente, aunque los efectos del artículo 276 son a partir del día siguiente al de su publicación en BOJA, la disposición Final Décima habilita al desarrollo que realicen las consejerías competentes en materia de Hacienda y Función Pública, lo cual podría suponer que la aplicación de dicha medida quede supeditada a este desarrollo y pierda los efectos positivos que pudiera tener en el empleo público y la prestación de los servicios a las ciudadanas y ciudadanos.

En cuanto al artículo 277, es una evidencia que la cobertura de puestos por las bolsas en la actualidad adolece de una notable lentitud y no compite en absoluto con las empresas adjudicatarias de servicios públicos que, de un día para otro, están obligadas por los pliegos a cubrir las necesidades de personal. Incluso en el ámbito del empleo público, en el caso de docentes hay una agilidad procedimental que permite la cobertura de plazas en corto espacio de tiempo. Sin embargo, aunque no son aceptables las demoras de semanas o meses en cubrir las necesidades de personal (a lo que habría que buscarle soluciones), no es de recibo que por decreto-ley la Administración modifique el procedimiento acordado con los sindicatos en la gestión de las bolsas en la Administración General.

Las medidas omiten algo que venimos reclamando desde el sindicato: la transparencia en la gestión de las bolsas, que las personas afectadas conozcan en qué posición están, cómo ha ido avanzando, etc.

Es por ello que dicha modificación debería haberse llevado a efectos de una manera negociada, así la gestión de las bolsas habría ganado en transparencia al adoptarse las medidas que venimos proponiendo, las medidas no se hubiesen quedado cortas, y se habría dotado de una mayor autonomía o descentralización en la gestión del proceso directamente por los centros directivos, lo que sin duda habría contribuido a la agilidad y, sobre todo, a que las necesidades de los centros y servicios públicos estuviesen cubiertas en menor tiempo.

